

La Plata, 25 de noviembre de 2015

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccetes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 6665/14, y

### **CONSIDERANDO**

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación realizada por la señora M I M, DNI \*\*\*, quien formula queja donde cuestiona a la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.), afirmando que con respecto a igual período del año anterior, la facturación del servicio se incrementó en un 1.000% (ver fs. 3/3 vta.).

Que asimismo, manifiesta que formuló los reclamos pertinentes tanto a la empresa distribuidora como al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), ante quien promovió el Legajo AU 3018/14 (ver fs. 2), oportunidad en que le hicieron saber que enviarían un inspector a fin de efectuar el control de los instrumentos de medición, aclarando que pese a haber transcurrido casi un mes no tuvo ninguna novedad al respecto.

Que también destaca como hecho representativo, que la factura siguiente registró un consumo que encuadra dentro de los parámetros históricos, lo que a su criterio genera la presunción de existencia de un error en la primera medición.

Que frente a esta situación, con fecha 03-09-2014, la señora M promovió las presentes actuaciones ante la Defensoría del Pueblo.

Que con fecha 12 de septiembre de 2014, se dictó providencia en la que se dispuso requerir informes al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires - OCEBA (ver fs. 7/8).

Que a fs. 9/9 vta., se encuentra agregada la constancia de diligenciamiento de la referida solicitud de informes.

Que a fs. 11, se halla glosada la contestación al oficio efectuada por el Organismo de Control. Ahora bien, advirtiéndose que se deslizó un error material y seguramente involuntario, ya que se acompañó la nota que oportunamente se le cursara a la ciudadana, en lugar de responder la solicitud de informes cursada por esta Defensoría del Pueblo, se dispuso el libramiento de una nueva solicitud de informes ampliatoria, donde se le requiere al OCEBA que la verificación de los instrumentos de medición lo haga con personal propio, sin ceñirse exclusivamente a lo constatado por la firma EDELAP S.A., en un todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 24240 (ver fs. 12).

Que a fs. 13/13 vta., se encuentra agregada la constancia de diligenciamiento de la referida solicitud de informes ampliatoria.

Que a fs. 15/34, se halla glosada la respuesta brindada por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), basada exclusivamente en lo verificado por la distribuidora EDELAP S.A., donde se arriba a la conclusión que los KWh registrados por el aparato de medición, fueron efectivamente consumidos durante el período en análisis, dicho en otras palabras, no habría errores de facturación.

Que a fs. 36/39, la denunciante agregó nueva documentación, consistente en cuatro (4) facturas correspondientes a períodos posteriores a la cuestionada en estas actuaciones, las que resultan ser sensiblemente inferiores, lo que hace aplicable al “*sub examine*” la presunción de “*error de facturación*”, establecida por el artículo 31 de la Ley N° 24240.

Que en atención a ello, se dictó nueva providencia en la que se le solicitó una vez más al OCEBA, que realice un nuevo contraste del medidor con la presencia de personal perteneciente al mismo, en un todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 24240 (ver fs. 40).

Que a fs. 41/41 vta., luce agregada constancia de diligenciamiento de la referida solicitud de informes ampliatoria.

Que ante el silencio guardado por el OCEBA, a fs. 42, se dictó nuevo proveído, de idéntico tenor al de fs. 40.

Que a fs. 43/43 vta., se encuentra glosada constancia de diligenciamiento de la referida solicitud de informes ampliatoria reiteratoria.

Que persistiendo el silencio por parte del Organismo de Control, a fs. 44 se dictó providencia a los mismos fines y efectos que la recaída a fs. 42.

Que por último, a fs. 45/45 vta., se halla agregada constancia de diligenciamiento de esta última solicitud de informes ampliatoria reiteratoria.

Que el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), no ha cumplido con el deber de colaboración con el Defensor del Pueblo, impuesto a los Organismos públicos por el artículo 15 de la Ley N° 13834.

Que en lo que a la cuestión de fondo se refiere, el Organismo de Control no debe ceñirse exclusivamente a lo que le informe la empresa concesionaria a quien tiene la obligación de fiscalizar, sino que ante el cuestionamiento reiterado de un usuario quien acompaña documentación que hace verosímil la existencia de un error de facturación, no puede omitir la realización de un nuevo contraste del medidor con la intervención de su propio personal, en un todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 24240.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR** al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), la realización de un nuevo contraste del medidor N° 634416, correspondiente al usuario (NIS 3111611 01) con la intervención de personal propio, en un todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 24240.

**ARTÍCULO 2º:** Registrar. Comunicar. Notificar. Hecho, archivar.

**RESOLUCION N°: 108/15**